

Grupo Talcahuano de A. C.

Ajuste formulado al practicante 1.º, Polinaro Cerro San Martín, por su mayor sueldo insoluto desde el mes de Julio a Diciembre de 1931, inclusivos, \$ 651.68.

Ajuste formulado al ex-carpintero 2.º, Carlos Figueroa Valenzuela, por su sueldo en 11 días de Octubre de 1931, \$ 55.00.

737 Concede el retiro absoluto del servicio de la Armada, sin derecho a pensión, por tener menos de diez años de servicios en la institución, al guardiamarina de 1.ª clase ejecutivo, señor Víctor Villagra de la Sotta.

738 Acepta, a contar desde el 1.º de Febrero del presente año, la renuncia que hace de su cargo el subdelegado marítimo de Coloso, señor Víctor Bustos Bustos.

739 Deniega lugar a la solicitud en la que doña Elisa Esmeralda Bórquez Ortiz, como hija legítima del ex-maestre de viveres mayor, Antonio Bórquez Palacios, pide se le conceda la parte de pensión de montepío correspondiente, por haber fallecido su esposo, don Julio Medardo de la Fuente, con fecha 27 de Enero de 1931.

740 Concede su retiro absoluto del servicio de la Armada, al ex-radiotelegrafista 1.º, Pedro 2.º Morales Abarzúa, con la pensión anual de \$ 9,600, equivalente al sueldo íntegro asignado a su plaza en virtud de la ley N.º 5,005, de 24 de Noviembre de 1931, y a que tienen derecho, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5.º, 40, letra c), 41 y 67 del decreto supremo CFL. (G), N.º 3,743, de 26 de Diciembre de 1927, por haber comprobado 20 años, 4 meses y 25 días de servicios dentro de la institución y obedecer su retiro a necesidades del servicio.

Esta pensión le será pagada por mensualidades iguales y vencidas, por la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional, en Santiago, a contar desde el 16 de Abril último, día siguiente a la fecha de su licenciamiento, y previo el descuento de 8 por ciento ordenado por el artículo 63 del mencionado decreto supremo N.º 3,743.

741 Declara que doña Sabina Cisterna Guerra, como viuda legítima del ex-carpintero 1.º, Ezequiel González González, fallecido el 1.º de Abril ppdo., tiene derecho a disfrutar de la pensión de montepío de \$ 1,620, equivalente al 75 por ciento de la pensión de retiro anual de \$ 2,160, de que disfrutaba su esposo, según decreto supremo N.º 55, de 11 de Enero de 1917, y de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del decreto N.º 230, de 15 de Febrero de 1916, (texto refundido de las leyes N.ºs 3,029, de 9 de Septiembre de 1915 y 3,045, de 22 de Diciembre del mismo año).

Esta pensión le será pagada por mensualidades iguales y vencidas por la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional, en Valparaíso, a contar desde el 2 de Abril del año en curso, día siguiente a la fecha del fallecimiento del causante, y previo el descuento de 8 por ciento.

to ordenado por el inciso b) del artículo 2.º de la ley N.º 3,029, ya citada.

742 Nombra, a contar desde el 31 de Mayo, guardiamarina de 1.ª clase de artillería de Costa al guardiamarina de 1.ª clase ejecutivo, señor Luis Costa Kielsen.

743 Nombra, a contar desde el 24 de Mayo, tenientes 2.ºs ejecutivos de la Armada Nacional, a los guardiamarinas de 1.ª clase ejecutivos, señores Oscar Muñoz Montenegro, y Emilio Antoncich Vásquez.

744 Nombra a contar desde el 23 del mes de Abril ppdo., teniente 1.º ejecutivo de la Armada Nacional, al teniente 2.º ejecutivo señor Julio Luna Sauvat.

745 Nombra, a contar desde el 31 de Mayo, guardiamarina de 1.ª clase de Artillería de Costa, al guardiamarina de 1.ª clase ejecutivo, señor Mario Ferrandois Sánchez.

746 Nombra guardiamarinas de 1.ª clase de Artillería de Costa de la Armada Nacional, a los guardiamarinas de 1.ª clase ejecutivos, señores José Grocraers Menville y José Cabrera Barboza.

747 Declara que doña Juana María Luisa Ruiz, como viuda legítima del ex-sargento 1.º músico, Jenaro Gamonales Gamonales, fallecido el 4 de Mayo último, tiene derecho a disfrutar de una pensión de montepío anual de \$ 3,139, equivalente al 75 por ciento de la pensión de retiro anual de \$ 4,547.40, de que disfrutaba su esposo, por decreto supremo N.º 436, de 25 de Febrero de 1931; pensión que fué rebajada a \$ 4,212, anuales de acuerdo con el artículo 2.º de la ley N.º 5,005, de 24 de Noviembre ppdo., y de conformidad con lo establecido por los artículos 49 y 50 del decreto supremo CFL. N.º 3,743 (G), de 26 de Diciembre de 1927.

Esta pensión le será pagada por mensualidades iguales y vencidas, por la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional, en Concepción, a contar desde el 5 de Mayo pasado, día siguiente a la fecha del fallecimiento del causante y previo el descuento de 8 por ciento ordenado por el artículo 63 del mencionado decreto supremo con fuerza de ley N.º 3,743.

748 Designa comandante del Arsenal del Apostadero Naval de Valparaíso, al capitán de fragata señor Miguel A. Bahamonde Torrejón.

Jefe de la 2.ª Sección de la Dirección del Personal de la Armada, al capitán de fragata, señor Carlos E. Cortés Jullian.

749 Autoriza al comisario general de Valores de la Armada, para girar contra la Comisaría respectiva, de acuerdo con el decreto supremo N.º 344, de 11 de Febrero de 1928, del Ministerio de Hacienda, hasta por la suma de \$ 1,318.66, a fin de atender a la liquidación y pago de los ajustes complementarios formulados al personal que se indica y por los valores que se mencionan como sigue:

Escuela de Torpedos y Electricidad

Ajuste complementario formulado al torpedista 2.º Juan Moraga Faúndez, por su diferencia de sueldo entre grumete y su actual plaza, por los meses de Noviembre y Diciembre de 1931, \$ 166.66.

Comisaría General de Valores de la Armada

Ajuste formulado al ex-cabo 2.º enfermero Gabriel Gutiérrez Urra, por sus sueldos insolutos correspondientes a 19 días de Septiembre, mes de Octubre y 29 días de Noviembre de 1931, \$ 1,140.34.

Artillero 2.º, José Figueroa Donaíre

Su gratificación de alojamiento de 15 por ciento desde el 21 de Diciembre ppdo., al 30 del mismo mes y año, \$ 11.66.

750 Abona al capitán de fragata señor Carlos Jansen Fierro, cinco meses y cinco días que sirvió como 2.º comandante del "Araucano", como tiempo de mando de buque en servicio activo.

751 Abona a la cuenta de combustible del destructor "Aldea" las cantidades de petróleo, carbón y bencina que se indican a continuación, consumidas extraordinariamente durante los días 1.º al 7 de Septiembre del año ppdo., durante la sublevación de las tripulaciones:

220,900 litros petróleo para calderas, a \$ 0.12, \$ 26,508.00.

950 kilos carbón de piedra, a \$ 0.06, \$ 57.00.

75 litros de bencina, a \$ 0.95, 71 pesos 25 centavos.

100 litros de petróleo Diesel, a \$ 0.21, \$ 21.00.

752 Designa ayudante del Departamento de Sanidad Naval, al capitán de corbeta cirujano, señor Jorge Soto Moreno.

Ministerio de Guerra

SUBSECRETARIA DE AVIACION

DECRETO-LEY NUM. 247

Concede personalidad jurídica Línea Aérea Nacional

Núm. 247. — Santiago, 21 de Julio de 1932. — El Presidente Provisional dicta el siguiente

Decreto-ley:

Artículo 1.º La Línea Aérea Nacional tendrá personalidad jurídica para los efectos de practicar y comerciar en el transporte aéreo sobre el territorio de Chile, quedando sometida a las leyes que rijan la navegación aérea y el transporte en general. El representante legal de la Línea Aérea Nacional será el director de la Línea Aérea Nacional y su domicilio en la ciudad de Santiago. El nombramiento de este director, que deberá recaer en un jefe de Aviación en servicio activo o en retiro, será hecho por el Presidente de la República a propuesta del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 2.º La Línea Aérea Nacional tendrá la exclusividad para efectuar y explotar el transporte aéreo de toda clase en el territorio de la República. Podrá, sin embargo, la Línea Aérea Nacional, con el acuerdo del Consejo de Administración, conceder a otras personas o instituciones, la explotación de determinadas líneas de aeronavegación o de una clase determinada de transporte o servicio aéreo, en las condiciones que fije el Consejo de Administración.

Art. 3.º La administración corresponderá al director de la Línea Aérea Nacional. La supervigilancia y fiscalización de la administración y servicios de la Línea Aérea Nacional en lo referente a sus relaciones con la Fuerza Aérea Nacional, corresponden a la Dirección de Aeronáutica. En lo referente a las actividades comerciales, el director de la Línea Aérea Nacional estará obligado a proceder de acuerdo con el Consejo de Administración establecido por esta ley.

Consejo de Administración

Art. 4.º El Consejo de Administración a que se refiere el artículo anterior y que tendrá a su cargo la fiscalización y dirección de la Línea Aérea Nacional, estará compuesto de cinco miembros, a saber: el director de Aeronáutica y cuatro miembros que designará el Presidente de la República, de los cuales dos deberán ser jefes de la Fuerza Aérea Nacional en servicio activo o en retiro. El director de la Línea Aérea Nacional asistirá a las sesiones como asesor técnico sin derecho a voto. El quórum para sesionar del Consejo de Administración será con cuatro de sus miembros. El presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República dentro de los cinco miembros mencionados anteriormente y el vicepresidente será otro de los miembros elegidos en reunión total del Consejo. Los miembros del Consejo serán nombrados por períodos de tres años, pudiendo el Presidente de la República renovarles el nombramiento por nuevos períodos. Cuando se produjere empate de votos en los acuerdos del Consejo, el voto del presidente decidirá. Los miembros del Consejo, disfrutará de una asignación de \$ 50 por cada sesión a que asistan, no pudiendo exceder de cuatro al mes las remuneradas.

Art. 5.º Son atribuciones del Consejo:

1.º Acordar con la anticipación debida el plan general de trabajo de cada año.

2.º Aprobar el proyecto de adquisiciones que sea necesario y el presupuesto anual que deberá someter a la aprobación del Presidente de la República.

3.º Autorizar la celebración del contrato cuyo valor exceda de \$ 10,000.

4.º Pronunciarse sobre las cuentas que rinda el director de la Línea Aérea Nacional en lo que se refiere a la explotación comercial.

5.º Aprobar las tarifas a que deberá ajustarse el transporte de la Línea Aérea Nacional.

6.º Acordar la compra, venta o arrendamiento de bienes raíces y del material necesario para la explotación. Para acordar la compra, venta o arrendamiento de los bienes raíces será necesario el acuerdo de cuatro de los miembros del Consejo.

7.º Dar en garantía los bienes de la Línea Aérea Nacional en caso que las necesidades comerciales así lo exigieran. Para constituir estas garantías deberá existir,

por lo menos, el acuerdo de cuatro de los miembros del Consejo.

8.º Publicar en el mes de Enero de cada año, una memoria y un balance comercial de las operaciones verificadas, calculando un castigo prudente sobre el valor de las maquinarias e instalaciones. Semestralmente, en Enero y Julio presentará un balance a la Contraloría General de la República. Este balance se publicará en el **Diario Oficial**.

9.º Contratar trabajos o servicios con otras reparticiones.

10.º Conceder gratificaciones al personal cuyos sueldos estén fijados por la Ley de Presupuestos.

11.º Destinar la cuota que corresponda de las utilidades líquidas conforme a las leyes vigentes en beneficio del personal de la Línea.

12.º Aceptar las donaciones de bienes raíces o muebles que se hagan a la Línea Aérea Nacional para el desarrollo de su servicio.

13.º Llevar al día el Libro de Actas con las firmas de los consejeros.

Del personal

Art. 6.º El personal de pilotos y mecánicos de la Línea Aérea Nacional estará formado por pilotos y mecánicos de transporte, de acuerdo con el Título VIII del decreto-ley número 143, de 11 de Julio de 1930.

Art. 7.º La Línea Aérea Nacional estará obligada a recibir en comisión a aquellos oficiales que sean destinados por la Fuerza Aérea Nacional a servir en la Aviación Comercial, en virtud del artículo 15, acápite c) del Título III, del decreto-ley número 142 de 11 de Julio de 1930.

Del capital y su formación

Art. 8.º El capital de la Línea Aérea Nacional se formará:

a) Con los aviones, instalaciones, repuestos y demás material que tiene actualmente en uso la Línea Aérea Nacional.

b) Con las propiedades raíces e instalaciones de aeródromos que el Gobierno transfiera a la Línea Aérea Nacional. Aquellos aeródromos públicos que el Gobierno le transfiera deberán mantener su carácter de tales, pero la Línea Aérea Nacional percibirá los derechos, que según las tarifas establecidas, deban pagar los aviones particulares.

c) Con los bienes raíces o muebles que los particulares donen a la Línea Aérea Nacional para el desarrollo de sus servicios.

d) Con los demás bienes que la Línea Aérea Nacional adquiera para el desarrollo de sus operaciones. Sólo podrá girarse sobre estos fondos con el visto bueno del presidente del Consejo de Administración.

Art. 9.º El 30 por ciento de las utilidades líquidas se destinará anualmente a la formación de un capital de explotación, hasta completar la suma de diez millones de pesos.

Artículos transitorios

Art. 10.º Mientras se forma el personal consultado en el decreto-ley número 143, de 11 de Julio de 1930, los servicios aéreos interiores de la Línea Aérea Nacional serán servidos por personal enviado en comisión de la Fuerza Aérea Nacional.

Art. 11.º Mientras no se consulten fondos en el presupuesto, destinados a mantener o fomentar la aeronavegación comercial, la Fuerza Aérea Nacional continuará aprovisionándola y ayudando a la reparación del material de la Línea Aérea Nacional y en compensación tendrá derecho al transporte gratuito de su personal en actos del servicio, de las encomiendas y correspondencia oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial** e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — CARLOS DAVILA. — Pedro Lagos. — G. M. Bañados.

Ministerio de Fomento

DECRETO-LEY NUM. 228

Crece la Dirección General de Cesantía

Núm. 228.— Santiago, 18 de Julio de 1932.— Teniendo presente:

1.º Que es de urgente necesidad nacional, la solución del problema de la desocupación y uniformar las actividades del Estado en relación a ella;

2.º Que en la actualidad el Ministerio del Trabajo tiene a su cargo la atención directa de los cesantes y el de Fomento, la de procurarles el trabajo necesario;

3.º Que se impone la necesidad de reunir estas atenciones en un solo organismo, que, controlando debidamente la desocupación, reglamente la ayuda oficial, y coopere con todos los organismos del Estado a la solución integral del problema; y

4.º Que tratándose de una situación provisoria, no es necesario la creación de una Secretaría de Estado, dicto el siguiente

Decreto-ley:

Artículo 1.º Créase la Dirección General de Cesantía, que tendrá a su cargo la atención directa de los cesantes y se ocupará de arbitrar los medios para solucionar la cesantía mediante el trabajo.

Artículo 2.º La Dirección General de Cesantía, dependerá directamente del Ministerio de Fomento y será atendida por un director general, con el grado 3.º del escalafón administrativo, y por el personal de que actualmente constan los Servicios de que trata el número siguiente.

Artículo 3.º La Dirección General de Cesantía se integrará:

a) Con la Sección de Cesantía de la Inspección General del Trabajo;

b) Con la Oficina Central de Socorros;

c) Con la Sección de Contabilidad;

d) Con la Comisión de Compras y Bodega Central; y

e) Con la Sección Visitación Social del Departamento de la Habitación.

Artículo 4.º La Dirección General cooperará con los diversos organismos del Estado en la solución del problema de la desocupación y queda especialmente autorizada para seleccionar el personal a ocuparse en la explotación colectiva de terrenos agrícolas, centros mineros, colonias de pesca, etc.

Artículo 5.º La Dirección General formará un censo de desocupados por profesión y oficio, a objeto de que seleccionando esos elementos, pueda impulsar la formación o